

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el deber de efectuar registros audiovisuales de las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal.

**BOLETÍN N° 15.788-07.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Danisa Astudillo, Ana María Bravo, Daniella Cicardini, y señores Tomás De Rementería, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Daniel Manouchehri, Daniel Melo, Leonardo Soto y Nelson Venegas, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en general y en particular, por la Comisión de Seguridad Pública.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 22 de agosto de 2023.

- - -

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Ministra, señora Carolina Tohá; el Jefe Jurídico Legislativo, señor Rafael Collado, y los asesores legislativos, señora María Fernanda Astudillo y señor Claudio Rodríguez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Procuradora Direpol, señora Loreto González.

La asesora del Honorable Senador Coloma,

señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Seguridad Pública.

- - -

### **NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del artículo 1, los incisos primero, segundo, tercero y octavo del artículo 228 bis propuesto; del artículo 2, número 1, el inciso segundo, nuevo, del artículo 2 quinquies, y acerca de los artículos tercero y cuarto transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Seguridad Pública, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Se deja constancia de que la Comisión de Hacienda rechazó el artículo cuarto transitorio del texto despachado por la Comisión de Seguridad Pública en su informe.

- - -

## DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 12 de septiembre de 2023**, la **Ministra del Interior y Seguridad Pública, señora Carolina Tohá**, se refirió a la iniciativa en discusión y expuso que el proyecto resulta de gran importancia para el Ejecutivo, constituyendo un camino que se inserta dentro de un conjunto de esfuerzos que presenta gran cantidad de virtudes por cuanto ayuda a hacer de los procedimientos policiales actividades más confiables, tanto para quienes las realizan como para las personas que son objeto de ellas al entregar evidencia que va a permitir juzgar si se desarrollaron correctamente.

Agregó que esto protege a las personas en cuanto evita abusos policiales y también protege a los policías para evitar denuncias irresponsables o infundadas.

Puntualizó que el proyecto de ley, además, es parte de la agenda de seguridad comprometida por el Gobierno y se desarrolló sobre la base de una Moción parlamentaria de Diputados, que ha tenido algunas modificaciones.

Explicó que las características del proyecto son; en primer lugar, que faculta a los funcionarios policiales a registrar los procedimientos, pero establece una excepción en la cual esta facultad va a ser una obligación respecto de cierto tipo de procedimientos policiales que se van a determinar por decreto supremo del Presidente de la República.

En segundo lugar, modifica la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros para establecer en esta que respecto del control del orden público (COP), será por ley obligatorio el registro de los procedimientos policiales.

Añadió que se establece la obligación de entregar estos registros al Ministerio Público cuando sean solicitados, como asimismo el deber de destruir los antecedentes cuando sean obtenidos en lugares donde no se encontraba autorizada la grabación.

Refirió, además, que se contempla que la ausencia de grabación cuando ella se produzca no va a restarle validez a los procedimientos policiales, de modo de no generar un problema.

Destacó que se establece una sanción de suspensión del empleo y de multa para cuando los funcionarios modifiquen, oculten, eliminen o alteren los registros.

Puntualizó que la iniciativa dispone también la obligación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de dictar un reglamento que contendrá el detalle respecto de la forma en que se implementará esta ley.

Precisó que se modifica el Código Procesal Penal al tipificar como delito de obstrucción a la investigación el que fiscales o asistentes del Ministerio Público o los policías alteren los registros o su almacenamiento.

Hizo presente que se incorporan en la iniciativa disposiciones transitorias para que se dicten los reglamentos a los que se obliga el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en un plazo de 6 meses. Asimismo, se establece un deber del Ministerio de informar al Parlamento sobre el avance en ejecución de este proyecto.

Observó que, durante su tramitación, esta iniciativa ha tenido algunas modificaciones con las cuales el Ejecutivo, en general, se ha manifestado de acuerdo y considera que son un aporte. Al respecto señaló que en un primer momento se decía que esta obligación iba a ser efectiva solamente respecto de los cuerpos especiales de las policías y se eliminó el concepto de especiales, toda vez que se dispuso que el decreto supremo del Presidente de la República que indicará cuáles son los órganos policiales que estarán obligados a hacer uso de las cámaras va a renovarse cada tres años lo que va a significar que con el tiempo, y en la medida que las condiciones financieras del Estado lo permitan, se podrá ir ampliando el universo de policías o procedimientos obligados.

Expresó que además se incorporó como una característica que deberán tener los registros la calidad de los mismos, lo que fue un aporte producto del debate.

Sin perjuicio de lo anterior hizo presente que, respecto de una de las disposiciones transitorias, a saber, el artículo cuarto transitorio, el Ejecutivo no se encuentra de acuerdo y es motivo de preocupación toda vez que presenta problemas de constitucionalidad por cuanto incorpora obligaciones que podrían tener un costo fiscal además de pronunciarse respecto a facultades de órganos del Estado, materia cuya legislación es atribución exclusiva del Ejecutivo y además estimó que la norma se encuentra planteada de una manera compleja y redundante respecto de lo que se está trabajando en materia de Ministerio de Seguridad, donde se está estableciendo una obligación de contar con un sistema integrado para el manejo de todos los sistemas de televigilancia a fin de

darles un uso óptimo, todo lo cual requiere de un desarrollo y competencias que van más allá de esta ley.

En cuanto al informe financiero del proyecto explicó que mientras se trabajaba respecto de esta iniciativa el Ministerio del Interior y Seguridad Pública se encuentra desarrollando algunos sistemas de televigilancia que no se encuentran regidos por esta ley, lo que permitió probar en la práctica el costo de este tipo de servicios, lo que significa que el costo está elaborado con un criterio de realidad y se consideran 1.630 cámaras para las unidades de control de orden público de carabineros, 493 para las unidades de OS-7 de Carabineros y el OS-9. Asimismo, se consideran 1.469 cámaras para las brigadas de robo y de investigación criminal de la PDI y adicionalmente, 841 cámaras para las brigadas de antinarcóticos y crimen organizado, de reacción táctica y la brigada de investigaciones policiales, todo lo cual da un costo anual en régimen de M\$7.407.543 millones.

**El Honorable Senador señor Coloma** señaló que el proyecto de ley es del todo necesario, pues permitirá tener una buena acreditación de las actuaciones policiales.

Consultó a la señora Ministra si, siendo un ideal que todos los carabineros puedan contar con estas cámaras, qué tipo de delitos o actuaciones policiales quedarán cubiertas en la primera etapa de implementación del proyecto de ley.

Asimismo, preguntó si la asignación y funcionamiento de las cámaras están designadas de manera individual a cada carabinero, o bien puede darse el caso de que tales dispositivos vayan rotando entre los funcionarios de acuerdo a los turnos de servicio.

De igual manera, inquirió sobre el valor probatorio de las grabaciones y si llegan a constituir plena prueba.

Finalmente, pidió mayor detalle sobre los problemas de admisibilidad del artículo cuarto transitorio incorporado por la Comisión de Seguridad Pública del Senado que la señora Ministra mencionó en su intervención.

**El Honorable Senador señor Insulza**, resaltando la utilidad del proyecto de ley, reconoció el alto costo que tendría implementar esta medida con todas y cada una de las policías. Valoró que tales dispositivos puedan ser utilizados por efectivos policiales de Carabineros del Departamento de Drogas y del Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales. No obstante lo anterior, llamó a prestar atención también en el registro de las relaciones que pueda generarse entre la policía y el ciudadano común.

Apuntó que sería fundamental, para fortalecer la confianza en las policías, que también estos últimos funcionarios pudieran contar con estos implementos en algún momento, pues volvió a recordar el alto valor que tendría su implementación.

De igual manera, puso de relieve el cuidado que deben tener estos registros audiovisuales, de manera tal que no se vayan a eliminar indebidamente.

Advirtió que el artículo cuarto transitorio incorporado en la Comisión de Seguridad Pública del Senado adolece de problemas, debiendo considerarse lo ya regulado en el proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública. Sobre la idea de “interoperabilidad” de los distintos servicios que consagra el artículo, observó que no ayuda al entendimiento de la norma, sin perjuicio de que debe agregarse los costos fiscales que el artículo implica.

Finalmente, destacó la rapidez con la que se ha regulado esta iniciativa y lo que el Ejecutivo ya ha estado haciendo sobre la materia, previo a la aprobación del proyecto de ley. Con todo, sugirió a la señora Ministra considerar la implementación de un plan piloto, en un periodo incluso menor a los 3 años desde su puesta en marcha, para revisar de qué manera funciona la ley. Agregó que lo anterior ayudará de igual manera a precisar el contenido del reglamento que se mandata dictar.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** valoró la iniciativa legal, pues recoge una demanda que hace mucho tiempo se estaba requiriendo, para así dotar a las policías de elementos que permitan contar con mejores elementos tecnológicos, sumado a los aportes probatorios que significan.

Preguntó a los representantes del Ejecutivo si los dispositivos serán adquiridos con presupuesto del año 2024. De igual manera inquirió sobre la fecha estimada en que las policías podrán contar con el total de las cámaras que contempla el proyecto de ley. También mostró interés en saber de qué manera serán distribuidos estos dispositivos en las distintas regiones del país.

En segundo término, consultó la manera en que se relacionarán estos sistemas de registro y almacenamiento audiovisual con las distintas cámaras fijas en lugares públicas.

El **Honorable Senador señor García** expresó que, con el caso de la muerte de Camilo Catrillanca hace un tiempo atrás, una de las polémicas que se generó en su oportunidad fue que las policías

no llevaban cámaras corporales, o bien, que llevándolas finalmente habían destruido los registros.

En relación con lo anterior, observó que, según entiende, anteriormente las policías sí habían ocupado cámaras corporales, por lo anterior, preguntó a los representantes del Ejecutivo de qué manera innova este proyecto de ley en esta materia.

Finalmente, en lo que concierne al artículo cuarto transitorio de la iniciativa legal, consultó sobre cómo se gestó esa norma en la discusión de la iniciativa en la Comisión de Seguridad Pública del Senado.

El **Honorable Senador señor Núñez** agregó tener dudas sobre qué resguardos se pueden tomar para reducir los riesgos de la difusión indebida de las imágenes que registren las policías. Consultó si se contemplan sanciones en esta materia.

La **señora Ministra** contestó, en primer lugar, que se procede a regular por ley algo que en la práctica ya sucedía, que son las grabaciones de actuaciones policiales. Enfatizó que ahora se establece la obligatoriedad en el uso de cámaras de seguridad para los procedimientos de control de orden público, sin perjuicio que pueda ampliarse a otros procedimientos. Señaló que hay distintas unidades que se regirán por esta obligatoriedad, no obstante, cada tres años este grupo podrá verse ampliado según de determine por decreto supremo.

Apuntó que los registros audiovisuales que se obtengan sí constituyen prueba dentro de los procedimientos judiciales. De igual manera, informó que el almacenamiento de estos registros se extendió de 18 meses iniciales a un total de 2 años desde su captura.

Sobre lo propuesto por el Senador Insulza, en lo que dice relación con un plan piloto preliminar, manifestó que han tenido experiencias dispares con iniciativas de esa especie, en cambio, resultaba útil recalcar la obligatoriedad de utilizar estos sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el personal que la iniciativa legal ya considera.

Agregó que en la administración del Gobierno anterior se adquirieron cámaras corporales que no dieron buenos resultados por presentar problemas de *streaming*.

Puso de relieve que, fijándose un plazo de seis meses en el proyecto de ley para la dictación del respectivo reglamento, el Ejecutivo se encontrará en condiciones para implementar correctamente las distintas disposiciones de la ley.

Finalmente, resaltó que la iniciativa legal tiene un alto costo fiscal, incluso mayor que todo el proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública, por lo que explicó que todavía no se puede aspirar a entregar cámaras a todos y cada uno de los funcionarios policiales.

El **Honorable Senador señor Núñez** reiteró su preocupación de que exista el riesgo de difundirse las grabaciones registradas en el actuar policial, incluso por la prensa, en el entendido que ésta se haga de manera indebida o solamente entregándola de manera parcial.

La **Honorable Senadora señora Carvajal** consultó sobre la validez de la prueba de estas cámaras corporales.

La **señora Ministra** acotó que los dispositivos que se están considerando son para que sean usados de manera individual.

El **Honorable Senador señor Insulza** destacó que en el proyecto de ley se esté contemplando el arriendo de estas cámaras, más que comprarlas, teniendo presente el rápido avance de las tecnologías y el riesgo de que queden obsoletas.

Enseguida, el **Jefe Jurídico Legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Rafael Collado** contestó a la señora Carvajal que en el año 2023 ya se realizó un gasto importante para dar cumplimiento a los objetivos buscados en el presente proyecto de ley.

De igual manera, informó que en esta misma iniciativa legal se está actualizando el Código Procesal Penal, para incorporar las imágenes y los sonidos como medios probatorios, así como también hacer los ajustes correspondientes en la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile. Con todo, aclaró que no se invalida el procedimiento si es que falla alguna de estas cámaras, sin embargo, puntualizó que si es que dolosamente se alteran los funcionarios serán sancionados.

Sobre las fuentes de reserva de la información, señaló que el artículo 182 del Código Procesal Penal regula esta materia, la que pasa a complementarse con el presente proyecto de ley.

Explicó que los procedimientos policiales estarán radicados desde una central, que es la que mandará a iniciar las grabaciones.

En lo que concierne al artículo cuarto transitorio, puntualizó que las razones que se tuvieron para incorporarlo en el texto de la

iniciativa dice relación con la visión de interoperabilidad de los servicios que ésta radicada en la Comisión de Seguridad Pública del Senado. Al respecto, informó que en dicha instancia explicaron a los señores Senadores miembros de la referida comisión que esa idea ya está incorporada en el proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública, concretamente en el artículo décimo transitorio de dicha iniciativa.

Agregó que lo antes informado es sin perjuicio de los problemas de admisibilidad que presenta la norma.

De igual manera, mencionó que considerando los ajustes del artículo 2 quinquies de la ley N° 18.961 podrían haber existido contradicciones con el artículo 182 del Código Procesal Penal, pese al a redacción inicial del artículo antes mencionado. Finalmente, señaló que no resultaba pertinente incluir a la Autoridad Marítima en esta norma.

**El Honorable Senador señor Coloma** consultó sobre qué razones que tuvo la Comisión de Seguridad Pública del Senado para agregar justamente a la Autoridad Marítima en la disposición.

**El Honorable Senador señor García** sostuvo que se está modificando la ley orgánica de carabineros para hacer los ajustes propuestos. Dicho lo anterior, consultó sobre las razones de que no se haga lo mismo con la Policía de Investigaciones.

La **señora Ministra** respondió primeramente que la regla general de la ley es que el Presidente de la República determine cada tres años las unidades que deben hacer uso de estas cámaras. No obstante, precisó que las unidades de orden pública, por su naturaleza, deben quedar consideradas.

El **señor Collado** acotó que la Policía de Investigaciones funciona sólo bajo requerimiento judicial o del fiscal. Aclaró que sus actuaciones son reservadas y sólo pueden ser liberadas por el orden del Ministerio Pública. Por su parte, dio cuenta que lo que ocurre con las unidades de Control de Orden Público de Carabineros, es que se encuentran con actuaciones que pueden como no pueden ser inicio de un procedimiento judicial, lo que ameritó una regulación especial.

**El Honorable Senador señor Núñez** recordó que el proyecto de ley cuenta con los respectivos informes financieros que el Ejecutivo ha acompañado a sus indicaciones.

- - -

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del artículo 1, los incisos primero, segundo, tercero y octavo del artículo 228 bis propuesto; del artículo 2, número 1, el inciso segundo, nuevo, del artículo 2 quinquies, y acerca de los artículos tercero y cuarto transitorios.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

### **Artículo 1**

Incorpora en el párrafo 4º del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, a continuación del artículo 228, el siguiente artículo 228 bis.

#### **Número 1**

En su inciso primero señala que para efectos de lo señalado en el artículo anterior 228 del Código Procesal Penal, en las actuaciones que desempeñe la policía en el procedimiento penal podrán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, sea en lugares públicos o de libre acceso al público, o en las actuaciones establecidas en los artículos 129, 204, 205 y 206.

En su inciso segundo dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, los funcionarios de las unidades establecidas en un decreto supremo, deberán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en las actuaciones descritas en el inciso anterior.

En su inciso tercero establece que, cada tres años, a propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante decreto supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas unidades sobre las que recaiga esta obligación.

En su inciso octavo prescribe que los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen sin la orden previa del Ministerio Público según lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

**--Puestos en votación los incisos primero, segundo, tercero y octavo del artículo 228 bis propuesto, contenido en el artículo 1, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Coloma, García, Insulza y Núñez.**

## **Artículo 2**

Introduce modificaciones en el artículo 2 quinquies de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile.

### Número 1

Incorpora un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de reparticiones o unidades de fuerzas especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.”.

**--Puesto en votación el inciso segundo, nuevo, del artículo 2 quinquies, contenido en el número 1 del artículo 2, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Coloma, García, Insulza y Núñez.**

## **Disposiciones transitorias**

### **Artículo tercero**

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que falte, a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”

**--Puesto en votación el artículo tercero transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Coloma, García, Insulza y Núñez.**

#### **Artículo cuarto**

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

“Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, en condiciones de interoperabilidad con los servicios de la Administración del Estado, podrá, a través de las policías, disponer y utilizar sistemas tecnológicos para el análisis, integración de la información y gestión de los registros audiovisuales de las cámaras corporales utilizadas por Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y la Autoridad Marítima.”.

Se tuvieron presentes los problemas de admisibilidad del artículo incorporado en la Comisión de Seguridad Pública.

**--Puesto en votación el artículo cuarto transitorio, fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Carvajal y señores Coloma, García, Insulza y Núñez.**

- - -

#### **FINANCIAMIENTO**

- El informe financiero **N° 134**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 20 de junio de 2023, señala lo siguiente:

##### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N° 093-371) al proyecto de ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales en las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal, contempla diversas medidas para regular los registros audiovisuales que las policías realicen de sus actuaciones en el marco del procedimiento penal.

En primer lugar, se señala que en todas las actuaciones en que se desempeñe la policía en el proceso penal, los

funcionarios podrán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, sea en lugares públicos o de libre acceso al público en lugares cerrados cuando se proceda a la detención en flagrancia.

En el caso de que estas actuaciones sean desempeñadas por funcionarios de Unidades especializadas de investigación de las Policías, estos deberán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. A propuesta del General Director, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará las Unidades sobre las que recaerá la obligación señalada. Asimismo, esta obligación recaerá también sobre el personal de Orden y Seguridad que siendo de dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales, actúe en los procedimientos que tuvieran lugar en ocasión del ejercicio del derecho de reunión.

Se establece que los funcionarios policías que modifiquen, oculten, eliminen o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. De la misma manera, los agentes policiales que perpetren el delito del artículo 269 ter del Código Penal mediante el ocultamiento o alteración de algún sistema de registro y almacenamiento audiovisual, serán castigados con pena de presidio.

Los principios y reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para grabar imágenes y sonidos serán regulados por un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, así como también la forma de almacenamiento, la conservación de la información y el proceso de destrucción de los registros.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Dada la especificidad que se requiere para el registro y almacenamiento audiovisual, el proyecto de ley contempla recursos fiscales para operar esta obligación a través de la contratación del servicio, que incluiría el arriendo y almacenamiento de dispositivos, además los costos asociados al servicio de almacenamiento y streaming para estos dispositivos.

Se espera que anualmente se contrate el arriendo de un total de 4.433 dispositivos, disponibles para los funcionarios pertenecientes a los equipos mencionados de Carabineros y Policía de Investigaciones, lo que tendrá un costo equivalente a \$1.671.000 por dispositivo.

Ello considera 1.630 cámaras para las unidades de Control de Orden Público de Carabineros (COP). Asimismo, se consideran los 493 efectivos policiales de Carabineros del Departamento de Drogas (OS7) y Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales (OS9), debido a que investigan delitos violentos y bandas de crimen organizado.

Respecto de la Policía de Investigaciones, se consideran 1.469 cámaras las Brigadas de Robos y Brigadas de Investigación Criminal. Adicionalmente se consideran los 841 efectivos de las Brigadas de Antinarcóticos y de Crimen Organizado, las Brigadas de Reacción Táctica y Brigada de Investigaciones Policiales.

De esta manera, **el proyecto de ley irroga un gasto anual en régimen equivalente a \$7.407.543 miles al año.**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo a la partida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

### **III. Fuentes de información**

- Oficio de S.E. el Presidente de la República con el que indica Proyecto de Ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales en las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal.

- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.

- Minuta Cámaras Corporales para las Policías. DIGEMPOL, Ministerio del Interior.”.

- Luego, se acompañó el informe financiero complementario **N° 163**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de agosto de 2023, que señala lo siguiente:

#### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N° 124-371) modifican el proyecto de ley en trámite en el siguiente sentido:

1. Se modifica el artículo primero para señalar que las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Además, se establece que aquellas imágenes y/o sonidos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el artículo primero, o bien si estas no resultan útiles para la investigación serán destruidos una vez transcurridos dos años de captura, previa orden emanada por el Ministerio Público.

Además, se agrega un inciso que establece que los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, alteren o eliminen información de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, sin previa autorización del Ministerio Público, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales (UTM).

2. Se modifica el artículo segundo estableciendo que los funcionarios y toda persona que acceda a los registros estará obligada a guardar secreto respecto de la información obtenida en dichos procedimientos. Asimismo, se establece que se deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes se encuentren ejerciendo dicha garantía.

3. Finalmente, se señala que un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal** respecto del Informe Financiero antecedente (IF N° 134 de 2023), por cuanto las modificaciones que introduce son de carácter normativo, y su supervisión se realizará con los recursos y dotación vigentes.

## **III. Fuentes de Información**

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que Formula indicaciones al Proyecto de Ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales en las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal.

- Proyecto de Ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales en las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

### **MODIFICACIONES**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con la siguiente modificación:

#### **Artículo cuarto transitorio**

**Lo ha suprimido.  
(Unanimidad 5x0)**

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

De conformidad con la modificación precedentemente expuesta, el texto queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1.- Incorpórase en el párrafo 4º del Título I del Libro II del Código Procesal Penal, a continuación del artículo 228, el siguiente artículo 228 bis:

“Artículo 228 bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, en las actuaciones que desempeñe la policía en el procedimiento penal podrán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, sea en lugares públicos o de libre acceso al público, o en las actuaciones establecidas en los artículos 129, 204, 205 y 206.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero, los funcionarios de las unidades **establecidas en un decreto supremo**, deberán utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual en las actuaciones descritas en el inciso anterior.

**Cada tres años**, a propuesta de las policías, con aprobación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente de la

República, mediante decreto supremo, suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará las referidas unidades sobre las que recaiga esta obligación.

Las imágenes y/o sonidos obtenidos deberán ser entregados al Ministerio Público. Aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del presente artículo, o bien, si éstos no resultan útiles para **las investigaciones**, serán destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura, previa orden de destrucción **emanada del** Ministerio Público y dirigida al jefe de la unidad policial respectiva.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación.

La ausencia de grabación no obstará, por esa sola circunstancia, la validez del procedimiento, ni implicará la exclusión de prueba dependiente de ella, de conformidad con el artículo 276.

La falta de integridad de la grabación no implicará, por esa sola circunstancia, su exclusión como medio de prueba de conformidad con el artículo 276, ni de los otros medios de prueba dependientes de ella. A las imágenes o sonidos obtenidos a través de este artículo les serán aplicables lo prescrito en el artículo 182.

Los funcionarios policiales que modifiquen, oculten, eliminen sin la orden previa del Ministerio Público según lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, con la pena de suspensión del empleo en su grado máximo y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe emitido por la policía, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, el proceso de destrucción según lo prescrito en este artículo, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los deberes de capacitación asociados, y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2 quinquies de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile:

1. Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto y final:

“El personal de Orden y Seguridad que pertenezca a dotación de reparticiones o unidades de fuerzas especiales deberá utilizar sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, en lugares públicos o de libre acceso al público, en todos los procedimientos que tuvieran lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión reconocido en el numeral 13º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los funcionarios y toda persona que acceda a los registros estarán obligados a guardar secreto respecto de la información obtenida en dichos procedimientos, la que deberá ser mantenida como información reservada. Asimismo, deberán tomar los resguardos necesarios para proteger la identidad y privacidad de quienes aparezcan en los registros. Tanto el secreto como los resguardos para proteger la identidad y privacidad de las personas serán **mantenidos** sin perjuicio de su incorporación íntegra a investigaciones penales, a requerimiento del Ministerio Público, o a procedimientos judiciales o administrativos. Todos los registros que se obtengan en estos procedimientos, si no son requeridos por el Ministerio Público, un tribunal de la República o un funcionario a cargo de un procedimiento administrativo de un proceso administrativo, deberán ser destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, previo informe de las policías, establecerá las reglas del uso de los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, la forma de almacenamiento y conservación de la información obtenida, los estándares de revisión, mantención y actualización permanente de los dispositivos, los resguardos a la identidad, privacidad y el proceso de destrucción prescritos en el inciso tercero, los deberes de capacitación asociados y los mecanismos de control y evaluación del proceso y resultados.”.

2. Sustitúyese en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso quinto y final, el vocablo “anterior” por “primero”.

Artículo 3.- Intercálase en el artículo 269 ter del Código Penal, entre la palabra “documento” y la expresión “que permita establecer”, la siguiente frase: “, o imagen o sonido contenido en sistemas de registro y almacenamiento audiovisual”.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Los reglamentos señalados en el artículo 228 bis del Código Procesal Penal y en el artículo 2º quinquies de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros, deberán dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Esta ley comenzará a regir seis meses después de la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo segundo.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá informar semestralmente **a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras, y a las comisiones de Seguridad Ciudadana y de Seguridad Pública de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente**, de manera desagregada y detallada por región, sobre la ejecución de los recursos asociados a esta ley.

Artículo tercero.- **El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a la partida Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que falte, a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de septiembre de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señora María Loreto Carvajal Ambiado y señores Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot (Presidente accidental), José Miguel Insulza Salinas y Daniel Núñez Arancibia (Presidente).

Valparaíso, 12 de septiembre de 2023.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL DEBER DE EFECTUAR REGISTROS AUDIOVISUALES DE LAS ACTUACIONES POLICIALES AUTÓNOMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

**(BOLETÍN N° 15.788-07).**

**I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** regular por ley la posibilidad de que las policías puedan registrar sus actuaciones mediante mecanismos audiovisuales. Asimismo, esta iniciativa persigue alcanzar un mejoramiento en la calidad de la prueba presentada en juicio y mayores garantías de probidad y transparencia en las actuaciones de las policías.

**II. ACUERDOS:**

Artículo 1, artículo 228 bis propuesto, incisos primero, segundo, tercero y octavo: aprobados por unanimidad (5x0).

Artículo 2, número 1, inciso segundo, nuevo, propuesto: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo tercero transitorio: aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo cuarto transitorio: rechazado por unanimidad (5x0)

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Seguridad Pública.

**V. URGENCIA:** “discusión inmediata”.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señoras Danisa Astudillo, Ana María Bravo, Daniella Cicardini, y señores Tomás De Rementería, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Daniel Manouchehri, Daniel Melo, Leonardo Soto y Nelson Venegas.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 21 de agosto de 2023, por unanimidad de 123 votos a favor.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de agosto de 2023.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1.- Código Procesal Penal.
- 2.- Ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile
- 3.- Constitución Política de la República de Chile.
- 4.- Código Penal.

Valparaíso, a 12 de septiembre de 2023.

  
**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión